

## PROBLEMAS Y CUESTIONES

# Más allá de la Ley de Responsabilidad Medioambiental: acción de indemnización de daños y perjuicios por daños o amenazas medioambientales

**José del Saz-Orozco Monsalve**

Asociado de Pérez-Llorca

MEDIO AMBIENTE

|                                                            |     |
|------------------------------------------------------------|-----|
| I. Introducción                                            | 110 |
| II. Antecedentes y legislación aplicable                   | 110 |
| III. Requisitos y límites de construcción jurisprudencial  | 111 |
| IV. Elementos fundamentales para el ejercicio de la acción | 116 |
| V. Problemática relevante ante los tribunales              | 118 |
| VI. Tendencia jurisprudencial más reciente                 | 119 |
| VII. Conclusiones                                          | 121 |



**Fecha de recepción**  
25 de octubre de 2023



**Fecha de aceptación**  
2 de noviembre de 2023



**Resumen:** Actualmente, el foco normativo y doctrinal se está poniendo en la prevención y la mitigación de daños medioambientales –principalmente por iniciativas supranacionales como el Pacto Verde Europeo o la Directiva relativa a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (CSRD)–. Pese a ello, no debe perderse de vista la necesidad de articular unos mecanismos jurídicos necesarios para lograr una adecuada remediación de los daños medioambientales que no hayan podido evitarse.

En España, el principal mecanismo de remediación ambiental viene constituido por la Ley 26/2007, de 23 de octubre Responsabilidad Medioambiental y las normas de los diferentes vectores ambientales que la completan. Sin embargo, no debe perderse de vista que existen también instrumentos de Derecho Privado que permiten que cualquier tercero perjudicado pueda resarcirse del daño medioambiental que se le ha causado, todo ello de forma independientemente de la acción de responsabilidad en el ámbito de Derecho Administrativo.

**Abstract:** The current regulatory and jurisprudential focus is being placed on the prevention and mitigation of environmental damage, mainly through supranational initiatives such as the European Green Deal or the Corporate Sustainability Reporting Directive (CSRD). However, we must not lose sight of the need to develop the legal tools necessary to adequately remediate unavoidable environmental damage.

In Spain, the main environmental remediation tool is provided by Law 26/2007, of 23 October, on Environmental Liability (the Environmental Liability Law) and the regulations of the different environmental areas that complement it. However, we must bear in mind that there are also Private Law instruments that allow any third party that has suffered loss and damage to seek compensation for the environmental damage caused to them, independently of the liability action in the field of Administrative Law.



**Palabras clave:** indemnización; daños y perjuicios; medio ambiente; requisitos; interpretación jurisprudencial; responsabilidad objetiva; sujeto contaminante; nexo causal; presunción de culpabilidad; legitimación; prescripción; jurisdicción; competencia.

**Key words:** compensation; loss and damage; environment; requirements; interpretation of case law; strict liability; polluter; causal link; presumption of guilt; standing; limitation period; jurisdiction; competence.

## Más allá de la Ley de Responsabilidad Medioambiental: acción de indemnización de daños y perjuicios por daños o amenazas medioambientales

### I. Introducción

En el presente artículo se aborda el análisis de la acción de indemnización de daños y perjuicios por daños o amenazas medioambientales, cuya aplicación práctica ha sido objeto de numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y reflexiones doctrinales.

En particular, tal y como se desarrollará más adelante, la acción de indemnización de daños y perjuicios por daños o amenazas medioambientales se define como una acción de naturaleza extracontractual –responsabilidad aquiliana– por medio de la cual quien se vea afectado por daños a la persona o a la propiedad tiene el derecho a ser resarcido por haber sufrido los mismos, constituyendo una acción clásica de nuestro Derecho Civil.

En cualquier caso, es importante diferenciar esta acción de las derivadas del ámbito del Derecho Administrativo –donde destaca por su relevancia la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental–, por cuanto estas últimas tienen como principal objetivo asegurar que aquellas personas físicas o jurídicas que generen –o potencialmente puedan generar– cualquier daño al Medio Ambiente, asuman los costes de prevención, evitación y remediación del mismo, sin que tenga que concurrir de manera particular la existencia de un tercero perjudicado, en tanto que el derecho a disfrutar del Medio Ambiente por la ciudadanía es un principio rector de la política económica y social recogido en el artículo 45 de la Constitución Española y que encuentra protección también en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea –artículo 191.2, que establece el principio de “quien contamina paga”, conocido como “*PPP – Polluter Pays Principle*”–.

Expuesto lo anterior, a continuación, se realiza una breve referencia a los antecedentes y la evolución histórica de esta acción civil, así como a la normativa aplicable que configura la misma y los requisitos y límites que ha venido configurando la jurisprudencia para su ejercicio.

### II. Antecedentes y legislación aplicable

Aunque pudiera considerarse que la normativa en materia medioambiental tiene un origen relativamente reciente, cobrando especial relevancia desde la década de los 80, podemos encontrar los primeros antecedentes de la acción de indemnización de daños

medioambientales en el Derecho Romano, pues ya en el Digesto<sup>1</sup> se preveía el resarcimiento de los perjuicios derivados de humos, vertidos y vapores para evitar conflictos de vecindad.

Siguiendo esta línea, con posterioridad, ya en el siglo XIII, las Siete Partidas de Alfonso X<sup>2</sup> (*vid. Partida Tercera, Título 32, Ley 7*), incluirían una regulación similar, haciendo especial mención a las molestias generadas por la producción de emisiones, residuos y vertidos durante la limpieza de las viviendas, cauces y acequias.

Es más, también la Novísima Recopilación de 1805<sup>3</sup> (*vid. Reglas sobre la policía de la salud pública, que se han de observar por la suprema Junta de Gobierno de Medicina*) sentó ciertas normas relativas a las emisiones y efluvios, si bien, la materia se abordó en esta ocasión desde el punto de vista de la protección de la salud e higiene públicas.

Adentrándonos en la regulación civil española, en cuanto a los antecedentes más recientes, debe resaltarse que el texto original del Código Civil publicado en el año 1889 ya recogía de manera específica esta acción de indemnización por daños en materia de Medio Ambiente, que no ha sufrido ninguna modificación respecto a su redacción original, conservándose sin modificaciones hasta nuestros días.

A este respecto, la acción de indemnización por daños medioambientales se rige, de forma genérica, por el artículo 1.902 del Código Civil –que regula la responsabilidad aquiliana–, si bien debemos acudir al artículo 1.908 para encontrar una regulación más específica de dicha acción, pues introduce ciertas particularidades en lo que se refiere a daños de naturaleza medioambiental.

Se trata por tanto de una acción que ha mantenido estable su regulación desde su codificación en 1889, si bien su aplicación práctica ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales que han venido modulado de forma casuística su interpretación. Asimismo, también existe abundante doctrina que ha desarrollado las cuestiones menos claras de esta acción, labor esta que completa y clarifica la definición, límites y requisitos de la acción de indemnización de daños y perjuicios por daños o amenazas medioambientales tal y como la conocemos actualmente.

### III. Requisitos y límites de construcción jurisprudencial

La regulación de esta acción contenida en el artículo 1.908 del Código Civil es ciertamente somera, incluyendo únicamente cuatro supuestos concretos en los que cabe indemnización por daños medioambientales: (i) explosión de máquinas y sustancias explosivas;

---

1 *Vid.* Libro 8º, Título 5º, Artículo 8, Secciones 5 a 7.

2 *Vid.* Partida Tercera, Título 32, Ley 7

3 *Vid.* Reglas sobre la policía de la salud pública, que se han de observar por la suprema Junta de Gobierno de Medicina

(ii) humos nocivos; (iii) caída de árboles; y (iv) emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes.

Debe tenerse en cuenta que el legislador de 1889 solo incluyó en este artículo los accidentes medioambientales que eran más habituales en ese momento, si bien, tal y como ha afirmado de forma unánime la doctrina, y en una interpretación sistemática con el artículo 1.902, la enumeración realizada tiene naturaleza de *numerus apertus*, cabiendo otros supuestos de daños medioambientales resarcibles.

Así, tal y como señalan algunos autores<sup>4</sup>, también son resarcibles por esta vía los daños generados por emisiones, vertidos, depósitos de sustancias, ruidos, olores, vibraciones, ondas, radiaciones, irradiaciones o modificaciones de temperaturas que degradan o contaminan el ambiente.

A este respecto, debe resaltarse que la jurisprudencia ha sido especialmente prolífica al aplicar el artículo 1.908 del Código Civil en lo que se refiere a los daños generados por ruidos y vibraciones, tendencia esta que, tal y como afirma parte de la doctrina<sup>5</sup>, encuentra sus primeros precedentes en la Sentencia, de 3 de diciembre de 1987, del Tribunal Supremo<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta la escasa regulación ofrecida en el Código Civil, nuestros Juzgados y Tribunales han realizado una labor de construcción jurisprudencial de los requisitos que deben concurrir para apreciar indemnización por daños medioambientales. A este respecto, los requisitos enunciados por la jurisprudencia son los siguientes:

- a) Existencia de una acción u omisión generadora de un daño medioambiental.
- b) Mensurabilidad y concreción del daño generado.
- c) Identificación del sujeto contaminante.
- d) Concurrencia de culpa o negligencia (si bien la jurisprudencia ha evolucionado respecto a este concreto requisito).
- e) Existencia de un nexo causal entre la acción u omisión del sujeto contaminante y el daño medioambiental.

A la luz de la jurisprudencia y la doctrina que han venido configurando estos cinco elementos como requisitos principales para el ejercicio satisfactorio de la acción de indemnización por daños medioambientales, queda claro que las cuestiones que más problemática suscitan son las tres que se han mencionado en último lugar.

---

4 LOZANO CUTANDA, B., "La responsabilidad por daños ambientales: la situación actual y el nuevo sistema de responsabilidad de derecho público que introduce la Directiva 2004/35/CE" en *Medio Ambiente & Derecho, revista electrónica de derecho ambiental*, n.º. 95, 2009, pgs. 54-57.

5 CONDE-PUMPIDO TOURON, C., "Protección civil del medio ambiente" en *Jueces para la democracia*, n.º. 8, 1998, pgs.30-35.

6 Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1987 [RJ 1987\9176].

Con respecto a la identificación del sujeto contaminante, debe señalarse que no cabe acudir al mecanismo recogido en el artículo 1.908 del Código Civil en los casos de “contaminación difusa”, esto es, los casos en los que no es posible individualizar ni concretar los sujetos responsables, sino que los perjuicios causados derivan de la concurrencia de una multiplicidad de actuaciones u omisiones.

Estamos hablando, por ejemplo, de la contaminación atmosférica provocada por el tráfico rodado en las áreas urbanas, caso en el que al existir una multiplicidad de focos contaminantes no es posible establecer un nexo causal exacto entre la acción u omisión y el daño provocado.

Sobre esta cuestión, algunos autores<sup>7</sup> entienden que resulta difícil acudir a esta institución resarcitoria cuando los daños se generan por una colectividad no identificable o cuando afectan a bienes o derechos de uso común –e.g. atmósfera, espacios y paisajes protegidos–, es decir, en el caso de los denominados “daños difusos”.

Por otra parte, en relación con el requisito de la concurrencia de culpa o negligencia, parte de la doctrina<sup>8</sup> determina acertadamente que aunque en los supuestos 1º y 4º enumerados en el artículo 1.908 del Código Civil (explosión de máquinas o sustancias explosivas y emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, respectivamente) se vinculan a la existencia de una falta de diligencia; en el número 3º (caída de árboles) se establece que el causante será responsable en todo caso, salvo que el daño se haya producido por causa de fuerza mayor. Por su parte, el número 2º (humos nocivos) no hace referencia al concepto de diligencia, si bien vincula la responsabilidad a la existencia de humos “excesivos”.

Es decir, que de los cuatro supuestos enumerados en el artículo 1.908 del Código Civil, el 1º y el 4º pueden ser incluidos en la categoría de responsabilidad subjetiva, mientras que en el 2º y el 3º puede entenderse que el sistema de responsabilidad es puramente objetivo.

Así lo entienden numerosas sentencias del Tribunal Supremo (*vid. inter alia* Sentencia de 28 de junio de 1979, Sentencia de 14 de mayo de 1963, Sentencia de 30 de octubre de 1963, Sentencia de 24 de mayo de 1993 o la Sentencia de 12 de diciembre de 1980)<sup>9</sup>.

En este sentido, aparte de los cuatro supuestos específicos enumerados en el artículo 1.908 del Código Civil, el Tribunal Supremo ha venido configurando la acción de indemnización por otro tipo de daños y perjuicios medioambientales (distintos a los enumerados en dicho artículo) como una institución de responsabilidad objetiva o de “responsabilidad

---

7 LOZANO CUTANDA, B., “La responsabilidad por daños ambientales: la situación actual y el nuevo sistema de responsabilidad de derecho público que introduce la Directiva 2004/35/CE” en *Medio Ambiente & Derecho, revista electrónica de derecho ambiental*, n.º. 95, 2009, pgs. 54-57.

8 DE MIGUEL PERALES, C., *La Responsabilidad Civil por daños al Medio Ambiente*, Civitas, Madrid, 1994.

9 Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1979; rec. núm 264 [TOL1.740.877]; Sentencia n.º 153/1963 del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1963[ECLI:ES:TS:1963:153]; Sentencia n.º 2672/1963 del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1963 [ECLI:ES:TS:1963:2672]; Sentencia n.º 497/1993 del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1993; rec.núm. 3096/1990 [TOL1.655.589]; y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1980; rec.núm 390 [TOL1.740.427].

por riesgo”, todo ello en línea con la construcción a nivel europeo del principio de quien contamina paga, y su paralela introducción en el ordenamiento jurídico español.

A este respecto, debe prestarse especial atención a la evolución jurisprudencial que esta cuestión ha tenido a lo largo de los años, pues –partiendo de la base de que el régimen general de responsabilidad civil es subjetivo– podría hablarse<sup>10</sup> de cierta tendencia de parte de la doctrina y de la jurisprudencia hacia la objetivación de la responsabilidad medioambiental<sup>11</sup>.

Cabe mencionar a los autores<sup>12</sup> que, en lo que se refiere a esta cuestión, y en una labor de síntesis de la amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo, establecen de forma clara las tres reglas inspiradoras de este sistema de responsabilidad:

- i) Inversión de la carga de la prueba: la Sentencia, de 10 de julio de 1943, del Tribunal Supremo<sup>13</sup>, sentó las bases de este sistema de responsabilidad, estableciendo una presunción de culpabilidad del titular de las instalaciones productoras del daño medioambiental.
- ii) El cumplimiento de los estándares habituales y el comportamiento diligente no eximen de responsabilidad: a partir de las Sentencias, de 25 de marzo de 1954 y de 5 de abril de 1963<sup>14</sup>, el Tribunal Supremo ha determinado que si en el ejercicio de una actividad potencialmente contaminante se produce un daño medioambiental aun habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación y el título habilitante a nivel medioambiental (e.g. Licencia de Actividad, Licencia Ambiental, Autorización Ambiental Integrada, etc.), el causante de dicho daño medioambiental deberá resarcir al afectado.
- iii) Principio “pro perjudicado”: en caso de duda respecto a la exactitud de la causa del daño, deberá prevalecer la protección y el resarcimiento del sujeto que ha sufrido el daño medioambiental (regla que comienza su andadura con la Sentencia, de 30 de junio de 1959, del Tribunal Supremo<sup>15</sup>) frente a las posibles dudas que puedan existir entorno a la generación del daño por parte del causante.

De esta forma, nuestros Tribunales han configurado la responsabilidad civil por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad por amenazas medioambientales estableciendo una presunción de actuación negligente, en la medida en la que la producción de un daño se debe a que no se actuó de forma diligente para eliminar o minorar el riesgo, de tal manera que parte de la doctrina lo interpreta como cierta objetivación de la responsabilidad.

---

10 LOZANO CUTANDA, B., “La responsabilidad por daños ambientales: la situación actual y el nuevo sistema de responsabilidad de derecho público que introduce la Directiva 2004/35/CE”. *Op. Cit.*

11 Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1993 [RJ 1993\3727].

12 CONDE-PUMPIDO TOURON, C., *Op. Cit.*

13 Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1943 [RJ 1943\856].

14 Sentencia nº 335 del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1963 [ECLI:ES:TS:1963:2361]

15 Sentencia nº458 del Tribunal Supremo del 30 de junio de 1959 [ECLI:ES:TS:1959:1395]

Es importante resaltar, en línea con lo señalado por una parte de la doctrina<sup>16</sup>, que esta responsabilidad tiene dos importantes límites:

- i) Solo será de aplicación a aquellos casos que no pueden ser encuadrados en los supuestos enumerados en el artículo 1.908 del Código Civil, en los que, en su caso, se aplicarán los requisitos de negligencia y culpabilidad recogidos en dicho artículo.
- ii) Solo será de aplicación a las actividades potencialmente contaminantes, no siendo aplicable a todas las esferas de la vida. Esto es, tal y como determinó el Tribunal Supremo<sup>17</sup>, que solo será aplicable a las actividades que impliquen un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medios (e.g. actividades económicas sujetas a título ambiental, pero no las actividades “privadas” que puedan desarrollar los particulares)<sup>18</sup>.

En este sentido se pronuncian también las Sentencias del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2002<sup>19</sup>, de 20 de marzo de 1996, de 8 de abril de 1996, de 13 de julio de 1999, de 14 de febrero de 1985 y de 8 de junio de 1992.

Adicionalmente, tal y como se ha afirmado por una parte de la doctrina<sup>20</sup>, la responsabilidad civil por daños medioambientales debe respetar ciertos límites, pues la “presunción de culpabilidad” puede ser superada por el sujeto causante del daño medioambiental si es capaz de acreditar que adoptó todas las medidas al alcance de su mano encaminadas a la evitación del daño (prueba del “agotamiento de la diligencia”). Así lo establecen las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2002, de 20 de marzo de 1996, de 8 de abril de 1996 y de 13 de julio de 1999).

Expuesto lo anterior, procede realizar una breve mención a la casuística generada en relación con el último requisito de construcción jurisprudencial –i.e. la existencia de un nexo causal entre la acción u omisión del sujeto contaminante y el daño medioambiental– por cuanto la demostración de la concurrencia del nexo causal es especialmente difícil en el ejercicio de esta acción, y todo ello porque los daños medioambientales suelen revestir la naturaleza de daños continuados (pensemos en vertidos a cauces de aguas, emisiones a la atmósfera, etc.), no existiendo un hito claro y definido en el que se concreta dicho daño. Adicionalmente, tal y como se ha señalado, en ocasiones, los daños medioambientales pueden ser generados por una colectividad no definida, los denominados “daños difusos”, casos en los que al no poder individualizarse la generación del daño tampoco es posible establecer el nexo causal.

---

16 GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R., “La responsabilidad civil por daños al medio ambiente” en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, nº. XLV, 2012, pgs. 177-192.

17 Sentencia nº 470/1999 del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1999; rec.núm.2962/1994 [RJ 1994\4382].

18 A este respecto, también cabe resaltar la Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de mayo de 1986, en la que se establece que el titular de las actividades potencialmente contaminantes, al desarrollar las mismas asume los potenciales riesgos intrínsecos a estas actividades, asumiendo también la responsabilidad en el caso de eventuales daños medioambientales.

19 Sentencia nº 1538/2022 del Tribunal Supremo de 24 de septiembre del 2002; rec.núm 554/2001 [ECLI:ES:TS:2002:6134]

20 LOZANO CUTANDA, B., “La responsabilidad por daños ambientales: la situación actual y el nuevo sistema de responsabilidad de derecho público que introduce la Directiva 2004/35/CE”. *Op. Cit.*

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la demostración y cuantificación de los daños medioambientales requiere una sólida base técnica, por lo que resulta necesario aportar datos técnicos e informes periciales que, desde un punto de vista fáctico, acrediten la concurrencia del daño.

Por ello, tal y como se ha señalado por la doctrina<sup>21</sup>, a la vista de la dificultad de demostrar la existencia del vínculo de causalidad, la jurisprudencia ha relajado las exigencias relativas a su acreditación, interpretación esta que se ha realizado de forma paralela a la cierta “objetivación” del sistema de responsabilidad.

Así, la jurisprudencia mayoritaria ha adoptado la “teoría de la causalidad adecuada”<sup>22</sup>, esto es, que el actor de la acción debe acreditar que el daño medioambiental es causa probable de la acción u omisión del sujeto al que se reclama la responsabilidad. Es decir, que será suficiente que, de forma razonable o probable, la acción u omisión pueda haber provocado el daño medioambiental.

Sin embargo, otros autores<sup>23</sup> apuntan que esta causalidad adecuada debe demostrarse desde un doble punto de vista: (i) que la acción u omisión es probablemente la causa del daño; y (ii) que no existen otras circunstancias que hayan concurrido en la generación del daño, si bien este último punto no es cuestión pacífica en la doctrina ni en la jurisprudencia.

A este respecto, se ha afirmado por parte de la doctrina<sup>24</sup> que en los casos en los que opere la “teoría de la causalidad adecuada”, el alcance de la remediación del daño o indemnización correspondiente deberá ajustarse proporcionalmente a las probabilidades de que la acción u omisión hayan sido causa del daño.

Por tanto, el análisis de la concurrencia del nexo causal y de la cuantificación y concreción de la reparación deben analizarse casuísticamente, debiendo el órgano jurisdiccional analizar de manera pormenorizada las probabilidades de que la acción u omisión sean causa del daño medioambiental, ajustando asimismo el alcance de la indemnización o reparación que se exija al causante (*vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1988).

#### **IV. Elementos fundamentales para el ejercicio de la acción**

Expuesto lo anterior, resulta relevante entrar a conocer las principales cuestiones que, según la doctrina y la jurisprudencia, deben tenerse en cuenta de cara a poner en práctica

---

21 MARTÍNEZ GALLEGU, E. M., “Del daño ecológico a la defensa del medio ambiente” en *Práctica de Derecho de Daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, nº. 76, 2009, pgs. 6-31.

22 ROGEL VIDE, C., “La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho español”, en *Anuario de Derecho civil*, Vol. 30, nº. 3, 1977, pgs. 658-660.

23 MORENO TRUJILLO, E., *La protección jurídico-privada del Medio Ambiente y la responsabilidad por su deterioro*. Universidad de Granada (Granada), 1990.

24 DE MIGUEL PERALES, C., *Op. Cit.*

el ejercicio de la acción de indemnización de daños y perjuicios por daños o amenazas medioambientales ante los Juzgados y Tribunales:

**a)** Legitimación activa:

En línea con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, estará legitimado para ejercitar la acción el sujeto que haya visto lesionados sus derechos personales o patrimoniales a causa de un daño de naturaleza medioambiental.

Sin embargo, debe advertirse cierta tendencia hacia la colectivización de la acción, pues no son pocas las ocasiones en las que asociaciones medioambientales o colectividades afectadas por daños de esta naturaleza acuden a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para fundamentar su legitimación activa para el ejercicio de la acción.

**b)** Legitimación pasiva:

No cabe duda de que ostentará legitimación pasiva el causante del daño medioambiental. Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.903 del Código Civil, serán también responsables los titulares de las instalaciones donde se generó el daño, además de, en su caso, las entidades aseguradoras que hayan suscrito pólizas que cubran este tipo de daños medioambientales<sup>25</sup>.

Merecen por otra parte especial mención los casos en los que se produce una concurrencia de acciones u omisiones que derivan en el daño medioambiental. A este respecto, parte de la doctrina<sup>26</sup> recuerda que el artículo 1.137 del Código Civil determina las reglas de la mancomunidad, según las cuales cada sujeto causante responderá en proporción a su contribución en la generación del daño. No obstante, otros autores<sup>27</sup> matizan que la jurisprudencia mayoritaria se inclina por aplicar la regla de la solidaridad, dado que en la mayoría de los casos es imposible concretar el grado de intervención de los distintos sujetos causantes del daño.

**c)** Plazo:

Según lo dispuesto en el artículo 1.968, apartado 2, del Código Civil, el plazo para ejercitar esta acción será de un año (plazo de prescripción) a contar desde que el afectado tuvo conocimiento del daño medioambiental sufrido.

No obstante, la jurisprudencia y la doctrina es unánime al afirmar que en el caso de daños medioambientales continuados, el plazo solo comenzará a contar (*dies a quo*) en el momento en el que cese el origen del daño.

---

25 CONDE-PUMPIDO TOURON, C., *Op. Cit.*

26 MARTÍNEZ GALLEGO, E. M., *Op. Cit.*

27 DIÉZ-PICAZO GIMÉNEZ, G., *La responsabilidad ambiental: penal, civil y administrativa*, Ecoiuris (Las Rozas, Madrid), 2003.

Así, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1989<sup>28</sup>, se determina que si existe una sucesión de actos que provocan el daño (e.g. el ejercicio de actividades mineras, que de forma continuada y sucesiva generan un daño medioambiental), mientras no cese la consecución de estos actos no empezará a computarse el plazo de un año para la prescripción de la acción.

**d) Jurisdicción y competencia:**

Serán competentes para enjuiciar la procedencia de esta acción los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Civil. Debe tenerse en cuenta que se trata de una acción que persigue únicamente la salvaguarda de derechos individuales (e.g. salud, patrimonio, etc.), diferenciándose así de los mecanismos de Derecho Administrativo que van encaminados a proteger el Medio Ambiente como bien colectivo de toda la sociedad<sup>29</sup>.

## **V. Problemática relevante ante los tribunales**

Una vez analizada de forma detallada la naturaleza, requisitos y límites de esta acción, así como la principal jurisprudencia y doctrina que se pronuncian al respecto, procede analizar las principales cuestiones que se vienen suscitando ante los tribunales en el ejercicio práctico de esta acción:

**a) Resarcimiento:**

Tras demostrarse la generación del daño y la procedencia de que el sujeto dañado sea resarcido, debe determinarse el modo en que debe concretarse este resarcimiento.

A este respecto, los tribunales han señalado que tiene en todo caso prioridad la restitución del bien jurídico afectado al estado que presentaba con anterioridad a la producción del daño..

Únicamente se adoptará la solución indemnizatoria en los casos en los que no sea materialmente posible la restauración material (e.g. irreversibilidad del daño) o cuando esta sea desproporcionada y excesiva<sup>30</sup>. En definitiva, los titulares del derecho a esta reparación no pueden elegir entre reparación *in natura* o indemnización, ya que la primera deberá siempre prevalecer.

---

28 Destacan también las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1997, de 12 de diciembre de 1980, de 12 de febrero de 1981, de 19 de septiembre de 1986, de 25 de junio de 1990, de 15 de marzo de 1993, de 20 de marzo de 1993 y de 24 de mayo de 1993.

29 Esta diferenciación entre los ámbitos civil y administrativo queda claramente plasmada en el artículo 5 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

30 Véase la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de septiembre de 1988.

Por otra parte, tal y como se ha señalado<sup>31</sup>, la jurisprudencia ha determinado que el resarcimiento de los perjuicios medioambientales debe incluir tanto la reparación de los daños ya causados como la adopción de los instrumentos preventivos encaminados a evitar una repetición de los daños.

**b) Coordinación con los mecanismos de Derecho Administrativo:**

Otra de las cuestiones suscitadas es la relación existente entre esta acción de carácter civil con las acciones existentes en Derecho Administrativo (e.g. régimen de responsabilidad de acuerdo con la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental) y, en concreto, si ambas pueden ejercitarse y en su caso prosperar de manera simultánea.

A este respecto, ciertos juristas<sup>32</sup> son claros al afirmar la plena compatibilidad entre ambas acciones, pues la propia Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental despeja las dudas al respecto al diferenciar de forma clara los daños que deben enjuiciarse en sede administrativa (i.e. daños estrictamente medioambientales, tal y como se definen en el artículo 2 de dicha Ley) de aquellos que son objeto del ámbito civil (i.e. pérdidas económicas y daños patrimoniales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental).

## **VI. Tendencia jurisprudencial más reciente**

A continuación, destacamos las novedades jurisprudenciales más recientes en relación con la responsabilidad civil derivada de daños o amenazas medioambientales, en particular:

- i)** Sentencia, de 14 de febrero de 2022, de la Audiencia Provincial de Huesca<sup>33</sup>, que estima el recurso de apelación interpuesto sobre las injerencias sonoras de un restaurante, en las inmediaciones de la vivienda de la demandante. En este sentido, conforme a la Jurisprudencia, establece que para que una actividad pueda ser calificada como molesta, tiene que cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:
  - La actividad ha de exceder y perturbar el régimen o estado de hecho usual y corriente en las relaciones sociales, de manera notoria (**evidencia, habitualidad y permanencia** en la incomodidad).

---

31 CABANILLAS SÁNCHEZ, A., *La reparación de los daños al medio ambiente*, Aranzadi (Pamplona), 1996.

32 MARTÍN DÍZ, F., "Responsabilidad por daños medioambientales: novedades legales y cuestiones procesales" en *Práctica de Derecho de Daños: Revista de Responsabilidad y Seguros*, n.º. 61, 2008, pgs. 5-40.

33 Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 14 de febrero de 2022 [EDJ 2022/569263].

- Quedan comprendidas dentro de las actividades molestas todas **aquellas que disminuyen el uso normal y el disfrute** de sus respectivos elementos a los demás condueños, los actos de emulación y las inmisiones
  - Se requiere una prueba **concluyente, plena y convincente**. [La negrita y el subrayado es nuestro]
- ii) Sentencia, de 15 de marzo de 2021, del Tribunal Supremo<sup>34</sup>, que estima la indemnización derivada de las enfermedades que ha provocado la inhalación de amianto que mantenían las ropas de trabajo contaminadas. En este sentido, la misma recuerda lo concluido por el Tribunal Provincial:
- [...] pese a conocer el peligro que conllevaba la inhalación de las fibras de amianto, **no actuó con la diligencia exigible**, al emitir sin control adecuado dichas fibras al ambiente exterior, por lo que **incurrió en responsabilidad extracontractual**. [La negrita y el subrayado es nuestro]
- iii) Sentencia, de 1 de julio de 2021, de la Audiencia Provincial de Salamanca<sup>35</sup>, que estima el recurso de apelación en relación con los humos y malos olores procedentes de un restaurante contiguo al del demandante.

Además, en aplicación del artículo 1.902 en materia de daños medioambientales y 1.908 en base a su naturaleza, entra a valorar el tratamiento de los daños medioambientales desde una responsabilidad civil subjetiva, manifestando que: “el no empleo de los procedimientos adecuados para **evitar sus consecuencias** da lugar a que se produzcan perjuicios”.

En este sentido, y en relación con la sentencia anterior, es determinante:

[...] la **omisión de la diligencia** exigible en el agente el daño causado como elemento indispensable para que surja la obligación de resarcir. **La previsibilidad** del daño es imprescindible para que exista la culpa, ya que, si aquel no es previsible, no existe ésta ni tampoco responsabilidad. Éste es un elemento esencial para poder distinguir la culpa del caso fortuito: En la **culpa el daño pudo ser previsto y evitado** y, si no lo es, se debe a la **negligencia en que incurre el responsable**; mientras que en el caso fortuito no existe esa previsibilidad. Por tanto, no puede declararse **culpable a quien no pudo prever los resultados de su actuación**, la previsibilidad del resultado debe ser apreciada de acuerdo con las circunstancias del dañador, siendo necesario para el juicio de previsibilidad atender a las circunstancias que concurren en el sujeto eventualmente responsable. [La negrita y el subrayado es nuestro]

34 Sentencia nº 141/2021 del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2021; rec.núm 1235/2018 [ECLI: ES:TS:2021:807].

35 Sentencia nº 455/2021 de la Audiencia Provincial de Salamanca de 1 de julio de 2021; rec.núm 112/2021 [ECLI:ES:APSA:2021:567].

- iv) Sentencia, de 8 de febrero de 2019, de la Audiencia Provincial de Asturias<sup>36</sup>, que establece que:

[...] la jurisprudencia de la Sala 1ª del TS, en doctrina que, entre otras, recogen sus sentencias de 12 de diciembre de 1980 , 24 de mayo de 1993 , 7 de abril de 1997 , 28 de enero de 2004 y 31 de mayo de 2007 , ha establecido que la respuesta judicial a los molestias y daños causados a particulares por lo que ha venido dominándose **“inmisiones medioambientales”** se encauza a través, bien del art. 590 del Código Civil (LEG 1889, 27) (que establece la prohibición de realizar actividades peligrosas o nocivas, **sin adoptar medidas que eviten daño** a los vecinos), bien del art. 1.908 del mismo texto legal (**indemnización de los daños** ocasionados por humos excesivos , que sean nocivos a las personas o propiedades), bien de su art. 7 (prohibición del abuso de derecho o ejercicio antisocial del de propiedad), reconociendo que el segundo de los preceptos citados, el art. 1.908 “configura un supuesto de responsabilidad , de claro matiz objetivo, **por razón del riesgo creado, al establecer que los propietarios responden de los daños causados** por los “humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades. [La negrita y el subrayado es nuestro]

En vista de lo anterior y una vez expuesta la corriente jurisprudencial, a continuación, se exponen unas breves conclusiones sobre estas acciones de indemnización, relativas a la contaminación medioambiental.

## VII. Conclusiones

En definitiva, la acción de indemnización de daños y perjuicios por daños o amenazas medioambientales se configura como una acción civil, de naturaleza extracontractual y cuya escasa regulación ha hecho necesaria una extensa interpretación jurisprudencial.

Como se ha visto, esta acción es totalmente independiente (y se fundamenta sobre principios distintos) de las acciones de responsabilidad medioambiental en el ámbito del Derecho Administrativo, si bien comparten elementos comunes como la presunción de que una actividad es la causante del daño medioambiental si potencialmente puede serlo.

Por otra parte, tal y como ocurre con otras acciones similares, para el ejercicio de la acción de indemnización de daños y perjuicios por daños o amenazas medioambientales deben cumplirse todos los requisitos legales y jurisprudenciales identificados.

---

36 Sentencia nº 49/2019 de la Audiencia Provincial de Asturias de 8 de febrero de 2019; rec.núm 574/2018 [ECLI:ES:APO:2019:326].

Precisamente, la interpretación de estos elementos (que no cuentan con base normativa) ha sido el reto principal de nuestros Tribunales y de la doctrina, quienes han puesto de manifiesto la absoluta necesidad de realizar un análisis de las concretas circunstancias de cada caso para identificar la concurrencia (o no) de dichos elementos y de contar con una base técnica y probatoria suficiente para dar soporte a la acción ejercitada.

Estos rasgos de la acción de indemnización de daños y perjuicios medioambientales son causa (y muestra) de la complejidad de la misma y de la necesidad de realizar un exhaustivo análisis de los factores contextuales de cada caso para su correcto su ejercicio.